

ARTÍCULO

La correlación originaria y el reconocimiento como asignación de valor: una concepción del derecho como potencia social

Recognition As Assignment Of Value: For A Conception Of Law As Social Power

Pia Campeggiani
Dipartimento di Filosofia e Comunicazione
Università degli Studi di Bologna

Fecha de recepción 18/02/2013 | De aceptación: 01/06/2013 | De publicación: 26/06/2013

RESUMEN.

Axel Honneth recupera y actualiza el modelo hegeliano de la “lucha por el reconocimiento”, fundada en la premisa general según la cual el reconocimiento intersubjetivo es una precondition necesaria para la formación práctica de la identidad personal. A partir de una reconstrucción de la teoría honnethiana y a la luz de una lectura dinámica de la configuración en estadios del reconocimiento intersubjetivo, el presente ensayo subraya la importancia de una interpretación del derecho como potencia social.

PALABRAS CLAVE.

Hegel, Honneth, Mead, reconocimiento intersubjetivo, derecho.

ABSTRACT.

Axel Honneth re-reads Hegel’s theory of a “struggle for recognition” and adapts it to a post-metaphysical context; his general premise is that intersubjective recognition represents a necessary prerequisite for the practical constitution of personal identity. On the grounds of Honneth’s theory and through a dynamic interpretation of the stadial structure of intersubjective recognition, this essay aims to highlight the importance of an interpretation of law as social power.

KEY WORDS.

Hegel, Honneth, Mead, intersubjective recognition, law.

La correlación originaria y el reconocimiento como asignación de valor: una concepción del derecho como potencia social

I. En un ensayo publicado en 1990 en la revista *Merkur*¹, Axel Honneth propone algunas de las tesis ya presentadas en el estudio titulado *Kampf um Anerkennung. Ein Theorie-programm in Anschluss an Hegel und Mead*², elaborado dos años antes para la habilitación a la enseñanza universitaria. En dicho estudio, el autor expone de forma analítica, a partir de un pasaje de Bloch³, el presupuesto argumentativo en el que sus tesis se

¹ A. Honneth, *Integrität und Mißachtung. Grundmotive einer Moral der Anerkennung*, en «Merkur», 1990, Hef. 501, pp. 1043-1054.

² Id., *Kampf um Anerkennung. Ein Theorie-programm in Anschluss an Hegel und Mead*, Habilitationsschrift, Frankfurt/M., 1989; este trabajo fue seguido por el volumen *Kampf um Anerkennung. Grammatik sozialer Konflikte*, Frankfurt/M., Suhrkamp Verlag, 1992; trad. castellana de M. Ballestrero, revisión de G. Vilar, *La lucha por el reconocimiento: por una gramática moral de los conflictos sociales*, Barcelona, Crítica, 1997.

³ El pasaje en cuestión, tomado de E. Bloch, *Naturrecht und menschliche Würde* (Frankfurt/M., 1961, p. 243; trad. castellana de F. González Vicen, *Derecho natural y dignidad humana*, Madrid, Aguilar, 1980), es el siguiente: «la utopía social estaba dirigida a la felicidad humana; el Derecho natural, en cambio, a la dignidad humana. La utopía social diseñaba de antemano situaciones en las que dejan de existir los *agobiados* y *oprimidos*, mientras que el Derecho natural construye situaciones en las que dejan de existir los *humillados* y *ofendidos*» (p. XI).

fundamentan: «si el concepto de dignidad, de la completa integridad del hombre, sólo se alcanza estableciendo una adecuada protección ante los distintos modos de ofensa y de desprecio personal, entonces eso significa a la inversa que la integridad de la persona humana depende constitutivamente de la experiencia de reconocimiento intersubjetiva»⁴.

La teoría social normativa de Honneth, desde un punto de vista filosófico, se basa en la clarificación conceptual de la noción de dignidad humana a partir de las formas de su violación y, desde un punto de vista sociológico, gira en torno a la idea de que la experiencia de la humillación representa un impulso moral del proceso de desarrollo de la sociedad⁵. Dicha teoría aparece como un intento de recuperar y actualizar el modelo hegeliano de la “lucha por el reconocimiento”, que a su vez se basa en la premisa general según la cual el reconocimiento intersubjetivo es una precondition necesaria para la formación práctica de la identidad personal.

⁴ Honneth, *Integrität und Mißachtung*, cit., p. 1044.

⁵ Ibid.

La adaptación de este modelo a un contexto post-metafísico se produce en *La lucha por el reconocimiento*, donde se adopta una perspectiva relacionada con una psicología social de planteamiento empírico: en concreto, la de George Herbert Mead⁶. Así Honneth puede traducir los presupuestos lógico-metafísicos de la teoría hegeliana a un lenguaje post-metafísico y ya no concibe la relación intersubjetiva como puramente conceptual, sino como hecho empírico cuya fenomenología puede y debe someterse a comprobaciones.

II. El modelo hegeliano de la lucha por el reconocimiento lee en clave conflictual la propuesta teórica de Fichte que aparece, en su forma completa, en los cuatros primeros teoremas del *Fundamento del derecho natural según los principios de la doctrina de la ciencia* de 1796⁷.

⁶ El texto de Mead al que Honneth principalmente hace referencia es G.H. Mead, *Mind, Self & Society*, Chicago, University of Chicago Press, 1934; ed. castellana: *Espíritu, persona y sociedad: desde el punto de vista del conductismo social*, Barcelona, Paidós, 1999.

⁷ J.G. Fichte, *Grundlage der Naturrechts nach Prinzipien der Wissenschaftenlehre*, en *Fichtes Werke*, Berlin, 1971. La cuestión de la intersubjetividad se presenta en la obra de Fichte desde *Algunas lecciones sobre el*

La operación de Fichte consistía en afirmar la necesidad lógica del mutuo reconocimiento para deducir el concepto de derecho: el reconocimiento recíproco es la base de la relación jurídica en la medida en que esta está lógicamente implicada en la adquisición de la autoconciencia por parte del sujeto, que puede ponerse a sí mismo solo reconociendo al otro como ser libre y siendo reconocido por el otro como ser libre⁸. La consecuencia lógica del reconocimiento recíproco como seres libres es la relación jurídica, entendida como relación entre libertades de acción que se autolimitan. Después, en la sección del *Fundamento del derecho natural* dedicada a la «Aplicación sistemática del concepto de derecho, o doctrina del derecho»⁹, Fichte transforma en

destino del sabio (1794), mientras que el problema de la reciprocidad del reconocimiento entre sujetos se aborda por la primera vez en 1795 en el escrito titulado *Zur Rezension der Naturrechte für das Niethammersche Journal*.

⁸ De hecho, el sujeto puede llegar a ser consciente de sí mismo sólo si se atribuye una actividad causal; esta atribución implica la posición de un mundo en el que la actividad causal se puede realizar. Sin embargo, el sujeto no puede atribuirse a sí mismo una actividad causal en el mundo sensible sin atribuirla también a otros sujetos: por lo tanto, está lógicamente obligado a admitir su existencia. Por último, dicha admisión se hace posible sobre la base del mutuo reconocimiento entre los sujetos como seres libres.

⁹ J.G.Fichte, *Grundlage der Naturrechts*, cit., §§ 8-16.

sentido práctico, a través del mecanismo de la coerción, la necesidad lógica que une la adquisición de la autoconciencia y el reconocimiento intersubjetivo, por un lado, con la relación jurídica como autolimitación de la propia libertad, por el otro. A partir de estas breves notas es evidente que la teoría fichteana del reconocimiento es principalmente una teoría de marco jurídico; en segundo lugar, dicha cualidad jurídica se articula en un sentido moderno, es decir que la calificación de libres de los sujetos comprometidos en el proceso de reconocimiento recíproco implica tomar como presupuesto la relación jurídica moderna.

III. La recuperación por parte de Hegel de la teoría fichteana, articulada en llave conflictual, se remonta a los primeros tiempos de Jena y radica en la crítica de las asunciones atomísticas del jusnaturalismo: el proyecto de Hegel consiste en anteponer la «totalidad ética» (*sittliche Totalität*) al surgimiento del Estado, en contra de la idea de que el proceso genético de la comunidad política se origine a partir del

individuo racional y aislado. Aristotélicamente, no sólo la totalidad viene antes que las partes¹⁰, sino que también es superior a las partes: por lo tanto, la fundación de la totalidad ética debe comenzar con la sustitución de la imagen atomística de los individuos por una teoría que recupere las formas relacionales originarias de sujetos que desde siempre están unidos entre sí; en otras palabras, el estado de naturaleza debe ser sustituido por la descripción de una condición de “eticidad natural”¹¹. A la luz de esto, Hegel reelabora la idea de una lucha entre los individuos para la autoconservación y propone una configuración teórica nueva: el enfrentamiento entre los sujetos está caracterizado por la

¹⁰ G.W.F. Hegel, *Jenaer Schriften*, Frankfurt a.M., 1986, p. 184.

¹¹ Cfr. las observaciones de Honneth: «el espacio teórico así delimitado no lo ocupan, en las doctrinas del derecho natural criticadas, ni las construcciones de un contrato social originario ni los diferentes supuestos acerca de los efectos civilizadores de la razón práctica; tales doctrinas deben explicar cómo en la superación de la naturaleza del hombre puede establecerse una relación regulada de la vida social común. Pero a Hegel se le impone la necesidad de deber aferrarse a esas hipótesis exteriores no precisamente porque él haya supuesto la existencia de compromisos intersubjetivos como una condición cuasinnatural de todo proceso humano de socialización; lo que constituye el proceso que él debe explicar no es la génesis de mecanismos de constitución de la comunidad en general, sino la reconstrucción y la ampliación de las formas germinales de la comunidad social en relaciones de interacción social más globales» (La lucha por el reconocimiento, cit., p. 25).

exposición, por parte de cada uno, de sus instancias de identidad, es decir, por la aspiración de reconocimiento intersubjetivo. De este manera, en Hegel, «la pretensión de los individuos a un reconocimiento intersubjetivo de su identidad es la que, desde el principio, como tensión moral, se aloja en la vida social; la que en cada momento sobrepasa la medida institucionalizada en cuanto a progreso social, y de ese modo, por el camino negativo de un conflicto repetido en escalones, conduce a una situación de libertad vivida comunicativamente»¹².

IV. Tanto en la formulación idealista de Hegel como en la materialista de Mead, el proceso de reconocimiento recíproco está dividido en tres fases distintas y sucesivas; como resultado hay tres modelos diferentes de reconocimiento diseñados para explicar el desarrollo de los estadios de la autonomía subjetiva de los individuos, en Hegel, y la evolución gradual de la relación de

autoafirmación que cada sujeto desarrolla consigo mismo, en Mead. Luego, a cada modelo le corresponden distintas esferas de la vida social y en ambos autores la dimensión típicamente jurídica interviene, como resultado de las relaciones tejidas en el ámbito de la familia con “otros” concretos, en una segunda fase, en la que entran en juego las relaciones jurídicas con “otros” generalizados en la sociedad civil. Por fin, la tercera esfera de interacción es la que Hegel indica con el nombre de “eticidad”: ésta representa la orientación de los sujetos hacia valores comunes, un reconocimiento recíproco de “estima social” y, con este, la constitución de la persona como «persona entera»¹³, esto es, como sujeto que no sólo recibe el reconocimiento de su personalidad jurídica, sino también de su propia peculiaridad individual.

Si es cierto que el derecho, en su sentido estricto, forma parte del segundo modelo de reconocimiento, es también importante aislar un aspecto específico de las relaciones de amor que

¹² Honneth, *La lucha por el reconocimiento*, cit., p. 13.

¹³ Hegel, *System der Sittlichkeit*, Nachdruck der Lasson-Ausgabe, Hamburg, 1967.

unen a los individuos en la primera fase de la génesis de su autonomía subjetiva: como Honneth no deja de señalar, «en efecto, el pensamiento de Hegel, [...] da un paso más allá de la simple afirmación teórico-social, según la cual la formación de la identidad del sujeto debe estar relacionada con la experiencia de un reconocimiento intersubjetivo. Su consideración indica también que un individuo que no reconoce al otro en la interacción como un determinado tipo de persona, tampoco puede experimentarse a sí mismo plenamente como tal tipo de persona»¹⁴. En este sentido se debe entender la calificación hegeliana del amor como “presentimiento de la eticidad”: el primer modelo del reconocimiento es una condición necesaria para el segundo, en la medida en que incluso las formas más elementales de interacción entre sujetos implican una capacidad mínima de autolimitación y, por tanto, alguna forma de autoconciencia jurídica.

¹⁴ Honneth, *La lucha por el reconocimiento*, cit., p. 52.

Finalmente, la transición del segundo al tercer modelo de reconocimiento, del “derecho” a la “solidaridad”, es decir, de la persona autónoma y jurídicamente capaz a la que podría ser definida como “persona social” individualizada, es posible gracias al hecho de que los derechos, en la medida en que representan el respeto de los demás hacia el sujeto, hacen posible el respeto hacia uno mismo: el reconocimiento jurídico proporciona al sujeto la base para expresar su propia autonomía en acciones que los demás respeten. Honneth considera que la distinción entre el segundo y el tercer modelo de reconocimiento es un síntoma de la modernidad jurídica de la teoría hegeliana: de hecho, la relación de recíproco reconocimiento se entiende con el fin de justificar la autonomía subjetiva y de extenderse a todos los hombres en cuanto son libres e iguales¹⁵.

¹⁵ Cfr., por ejemplo, Hegel, *Enzyklopädie der Philosophischen Wissenschaften* III, en *Werke in 20 Bände*, Suhrkamp, Frankfurt a.M., 1970, vol X, pp. 221 y ss.: «en el Estado el hombre es tratado y reconocido como ser racional, como libre, en tanto que persona; y el singular se hace merecedor de este reconocimiento, porque por el sobrepasamiento de su conciencia de sí natural, se somete a una generalidad, a la voluntad en sí y para sí, a la ley, por consiguiente se porta frente a los otros en una forma con validez general, los reconoce por lo que él mismo quiere valer en tanto que libre y persona».

V. En cambio, la noción de relación jurídica proporcionada por Mead no está necesariamente vinculada a una concepción moderna del derecho y de los derechos, ya que de ninguna manera determina el tipo de derechos que los sujetos se atribuyen el uno al otro, ni articula los derechos en un sentido necesariamente universalista; en otras palabras, Mead explica las formas psicológicas del reconocimiento recíproco sin referencia específica a una determinada realidad jurídica y política. Basándose en estas observaciones, Honneth hace una serie de reflexiones interesantes sobre las consecuencias universalistas de la separación entre los dos tipos de consideración intersubjetiva (el reconocimiento jurídico, por un lado, y la estima social, por el otro) y argumenta a favor de la tesis según la cual, dado que la propiedad de los derechos crea la oportunidad de afirmar pretensiones moralmente aceptadas, los derechos son la puerta por la cual su titular está en

condiciones de obtener el respeto de sí mismo¹⁶.

El énfasis en la variabilidad histórica del segundo y tercer modelos de reconocimiento, así como en su relación mutua, confiere al esquema interpretativo honnethiano la posibilidad de configurarse como una teoría normativa que puede evolucionar hacia un universalismo cada vez más amplio. Con el fin de resaltar este potencial normativo, colocándolo dentro de un contexto ético conflictual, Honneth se dedica al análisis de las formas de negación de reconocimiento, añadiendo cada una de éstas a un modelo positivo de reconocimiento: la violencia al amor, el desposeimiento de derechos al derecho, la humillación a la solidaridad¹⁷. La experiencia dolorosa de la negación de la identidad genera sentimientos morales, como la vergüenza y la ira, que se constituyen como "motores" de la oposición política, desencadenando un proceso reivindicativo público que permite el desarrollo ético y el avance normativo de las relaciones de reconocimiento.

¹⁶ Cfr. Honneth, *La lucha por el reconocimiento*, cit. (especialmente, Parte II, capítulo 5).

¹⁷ Ivi, Parte II, capítulo 6.

VI. Uno de los rasgos más interesantes y al mismo tiempo problemáticos de la teoría honnethiana, si se reflexiona principalmente en términos sociológicos, es la transformación formal, surgida en la edad post-revolucionaria, de la relación entre el reconocimiento jurídico y la estima social. En el plano teórico, mientras que el jurídico es un reconocimiento cognitivo del hecho de que cada ser humano debe valer, a la manera de Kant, como un fin en sí mismo, la estima social se refiere a una evaluación de las características particulares de la persona y los criterios de esta evaluación no son racionales ni universales (o universalizables), sino que están situados en un contexto cultural específico; esto significa que el grado de estima social que se atribuye a un sujeto dado depende del sistema de valores de referencia y, en función del mismo, varía en intensidad. El grande cambio de orientación de la modernidad jurídica consiste en la subsunción del tercer modelo de reconocimiento en el segundo, es decir, en haber proporcionado algún tipo de protección jurídica

de la consideración social de cada uno; mientras que las sociedades tradicionales no concedían derechos universales, sino sólo privilegios de status, en las realidades post-revolucionarias es la titularidad de los derechos en sí misma la que establece una garantía formal mínima de la estima social. El problema de la modernidad se refiere principalmente a los efectos prácticos de los mecanismos jurídicos de protección de la estima social, que producen un mayor o menor grado de consideración social en función de si se llevan a cabo y de los términos en los que se llevan a cabo. En este nivel, la cuestión que se plantea es, por un lado, la de la consideración del aparato jurídico como un producto cultural, es decir, el hecho de que la ley y los derechos son un reflejo de la misma estructura de valores de referencia desde la cual se origina la estima social; por el otro, se trata de entender si y en qué medida el derecho tiene o puede tener una función emancipadora, es decir, si el derecho, representando las instancias más universalistas en un determinado contexto sociocultural, puede tener fuerza sobre este mismo contexto y activar nuevos mecanismos

hermenéuticos de reconocimiento intersubjetivo en el plano de la consideración social que los sujetos mutuamente se confieren.

VII. Por otro lado, una interpretación dinámica de la teoría de los estadios del reconocimiento intersubjetivo sugiere la oportunidad de considerar que la relación entre la segunda y la tercera esfera (es decir: entre el individuo y la persona social) está caracterizada por la continuidad más que por la alternativa. Este punto de vista afecta también a una perspectiva estrictamente legal, arrojando luz sobre la cuestión de la relación entre el derecho y la potencia social¹⁸. En este sentido, es evidente que la eficacia de la ley depende del hecho de que una potencia social la sostenga, que el derecho sea capaz de convertirse en relación social. Si los derechos no están apoyados por políticas públicas

¹⁸ En el contexto de una concepción dialéctica de la relación entre la sociedad y el sistema jurídico, por "potencia social" se entiende aquí la posibilidad cultural de aceptar la norma jurídica y que se active en el plano de las relaciones humanas, así como en el del derecho. La apropiación cultural de la norma representa la capacidad (potencia) social de dar vida al auténtico reconocimiento jurídico, cuyos términos no se limitan a la asignación de derechos igualitarios, sino que se cumple en sentido completo en virtud de la integración del individuo en la comunidad jurídica.

que afectan al sentimiento común, puede llegar a ser muy difícil, para el titular de estos derechos, reivindicar la protección y el respeto de esos mismos. Consideremos, por ejemplo, la cuestión de género y la discontinuidad, a menudo todavía dramáticamente profunda, entre los derechos formalmente reconocidos a la mujer y el tejido social que no está preparado para recibirlos: con demasiada frecuencia la persona titular de un derecho violado no cuenta con la comprensión y el apoyo de sus *partners* en la interacción y, por lo tanto, no tiene la fuerza ni las herramientas efectivas para avanzar en sus instancias de reivindicación. Especialmente cuando uno forma parte de un grupo oprimido, la posibilidad misma de comprender que se ha sido víctima de una ofensa está poderosamente influenciada no sólo por el reconocimiento legal, es decir, por la posibilidad de obtener una intervención del Estado, sino también – y, al menos en una fase inicial, sobre todo – por la capacidad de compartir su conocimiento de las circunstancias con alguien que no las desdramatice o las niegue. Con alguien que simplemente no conteste “no pasó nada” y

que apoye la reclamación de la víctima de ser reconocida como tal¹⁹.

Entonces, si es el derecho, en primer lugar, lo que proporciona una estructura, una etiología y una posibilidad de reconocer que un complejo de experiencias es degradante para un individuo y de sancionarlo, tenemos que admitir que esto no es suficiente para garantizar la capacidad de la víctima para recurrir al derecho mismo. En este sentido, la reflexión honnethiana ofrece una importante contribución a la cuestión de la relación entre el reconocimiento jurídico y la estima social; es esencial que el tipo de acción normativa se refleje en esta línea de

interpretación, sobre todo cuando se trata de intervenir jurídicamente para proteger derechos cuya violación está culturalmente arraigada en el contexto social: la eficacia de la intervención jurídica dependerá directamente de su capacidad de modelar a la cultura dominante, transformando el derecho en su dimensión legal en relación humana en su dimensión social.

¹⁹ Acerca de las interacciones entre derecho y sociedad analizadas en una óptica de género cfr. C.A. MacKinnon, *Sexual Harassment: Its First Decade in Court* (in Ead., *Feminism Unmodified. Discourses on Life and Law*, Harvard University Press, Cambridge Mass.-London, 1987, pp. 103-116): la autora afronta el tema de la posibilidad de obtener una transformación social a través de la ley y, acerca de las previsiones normativas contra el acoso sexual, dice que «la existencia de una ley contra el acoso sexual ha influido tanto en el contexto de significado en el que se desarrolla la vida social como en la distribución de derechos a través del sistema jurídico. Se les ha dado un nombre a las víctimas de acoso sexual con el que indicar su sufrimiento y un análisis que establezca una relación entre el acoso y el género. Se les ha dado un tribunal al que apelar, la legitimidad para hablar, la facultad de presentar demandas y un camino para una posible reparación. Antes, lo que les sucedía era normal. Ahora ya no. Esto cuenta» (pp. 103-104).

Bibliografía

- BLOCH E., *Naturrecht und menschliche Würde*, Frankfurt/M., 1961, p. 243; trad. castellana de F. González Vicen, *Derecho natural y dignidad humana*, Madrid, Aguilar, 1980.
- FICHTE J.G., *Fichtes Werke*, Berlin, de Gruyter, 1971.
- FICHTE J.G., *Fundamento del derecho natural según los principios de la doctrina de la ciencia* [1796], Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.
- FICHTE J.G., *Algunas lecciones sobre el destino del sabio* [1794], Madrid, Istmo, 2002.
- HABERMAS J., *Nachmetaphysisches Denken. Philosophische Aufsätze*, Frankfurt a.M., Suhrkamp, 1988.
- HEGEL G.W.F., *Werke in 20 Bände*, Frankfurt a.M., Suhrkamp, 1970.
- HEGEL G.W.F., *Jenaer Schriften* [1801-1807], Frankfurt a.M., Suhrkamp, 1986.
- HEGEL G.W.F., *System der Sittlichkeit* [1802], Hamburg, Meiner, 1967.
- HEGEL G.W.F., *Grundlinien der Philosophie des Rechts* [1820], Berlin, Akademie Verlag, 1997.
- HONNETH A., *Kampf um Anerkennung. Ein Theorie-programm in Anschluss an Hegel und Mead*, Habilitationsschrift, Frankfurt/M., 1989.
- HONNETH A., «Integrität und Mißachtung. Grundmotive einer Moral der Anerkennung», *Merkur*, 1990, Heft. 501, pp. 1043-1054.
- HONNETH A., *Kampf um Anerkennung. Grammatik sozialer Konflikte*, Frankfurt/M., Suhrkamp Verlag, 1992; trad. castellana de M. Ballestrero, revisión de G. Vilar, *La lucha por el reconocimiento: por una gramática moral de los conflictos sociales*, Barcelona, Crítica, 1997.
- MACKINNON C.A., *Feminism Unmodified. Discourses on Life and Law*, Harvard University Press, Cambridge Mass.-London,

1987.

MEAD G.H., *Mind, Self & Society*, Chicago, University of Chicago Press, 1934; ed. castellana: *Espíritu, persona y sociedad: desde el punto de vista del conductismo social*, Barcelona, Paidós, 1999.

SIEP L., «Der Kampf um Anerkennung. Zu Hegels Auseinandersetzung mit Hobbes in den Jaener Schriften», *Hegel Studien*, 1974, IX, pp. 155-207.

SIEP L., *Anerkennung als Prinzip der praktischen Philosophie. Untersuchungen zu Hegels Jenaer Philosophie des Geistes*, Freiburg-München, Alber, 1979.

TUGENDHAT E., *Selbstbewusstsein und Selbstbestimmung: sprachanalytische Interpretationen*, Frankfurt a.M, Suhrkamp, 1979.